



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00647-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**Demandadas:** ROSA ELVIARA GONZALEZ ABRIL Y MARIA CAMILA CORREDOR GONZALEZ  
**Magistrado:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de las señoras ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARIA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ,, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Dilia Maria Pascagaza G. Mérez  
DILIA MARIA PASCAGAZA G. MÉRREZ  
Escribiente Normado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

[scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Señor

Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

E. S. D.

**Asunto:** Contestación de demanda

**Referencia:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2020-0064700

**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Demandado:** ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO

**HANNIER SANTIAGO SERRANO MANRIQUE** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026'588.355 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 314.462 C.S de J con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de **ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.922.525, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y **MARIA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019'124.560 de Bogotá D.C. y domiciliada en esta misma ciudad conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS:

1. **HECHO PRIMERO:** Es cierto. En efecto el señor Corredor Valbuena se identifica como allí se menciona y cotizó al antiguo Instituto de Seguros Sociales ISS, como consta en las pruebas arrimadas al proceso, un total de 987 semanas; comprendidas entre 1985 y 2007.
2. **HECHO SEGUNDO:** Es cierto. El señor Corredor Valbuena desafortunadamente falleció a causa de cáncer el 3 de diciembre de 2007.
3. **HECHO TERCERO:** Es cierto. A tenor de la fecha de radicado que figura entre las pruebas aportadas por la demandante, los documentos fueron presentados un 19 de febrero de 2008.
4. **HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto. Pues, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES reconoció el 29 de agosto de 2013 pensión de sobrevivientes a favor de **ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL** y **MARIA CAMILA CORREDOR GONZALEZ**, omite presuntamente de manera

voluntaria que la demandante que en acta que reposa entre las pruebas arrimadas por ella misma con fecha del 11 de marzo de 2008 y con sendas comunicaciones con fechas de mayo 15 de 2008 y 26 de junio de 2008, es el mismo Instituto de Seguros Sociales -ISS quien le manifiesta a la señora González Abril (y a su menor hija), que el trámite para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia no era con esa entidad sino con el fondo privado **IGN S.A**, debido a que, a tenor de lo dispuesto por el comité que solucionó casos en los que se encontraban múltiples afiliaciones de personas que se encontraban tanto en el fondo público como el privado, para el particular se determinó que **NO** era competencia del ISS sino de los fondos privados -en este caso **IGN S.A**- el reconocimiento correspondiente. Estos documentos en todo caso reposan en el expediente.

5. **HECHO QUINTO.** No me consta. Aunque en todo el escrito de demanda se hace referencia a la susodicha denuncia, no obra en el expediente a mí allegado, copia magnética, escrita o de audio que me permita conocer del contenido de la denuncia, más allá de lo manifestado por la demandante.
6. **HECHO SEXTO.** Es parcialmente cierto. En los anexos de la demanda se encuentra el citado memorando con fecha de noviembre de 2016. Sin embargo, para la fecha de estos hechos, no se podía determinar que las demandadas estaban recibiendo de manera fraudulenta la doble asignación pensional.
7. **HECHO SÉPTIMO.** Es cierto. De los anexos se desprende que en efecto las investigaciones se iniciaron en esos términos.
8. **HECHO OCTAVO.** Es cierto. Según se desprende de los anexos de la demanda
9. **HECHO NOVENO.** Es cierto. Según se desprende de los anexos de la demanda
10. **HECHO DÉCIMO.** Es falso. Me atengo a lo que se pruebe. Pues no obra en los correos electrónicos ni direcciones físicas de la demandada, prueba siquiera sumaria de que se haya realizado la respectiva notificación como exige la normativa procesal.
11. **HECHO DÉCIMO PRIMERO.** Es parcialmente cierto. En los anexos de la demanda efectivamente se encuentra soporte de que el señor Bernardo Corredor se encontraba afiliado al RAIS desde el 01 de junio de 2007, cuando fue formalmente aprobado su traspaso, no en el 30 de abril de 2007 como manifiesta la demandante. Por otra parte, si se presentó solicitud reconocimiento de la prestación por parte de las demandadas fue precisamente porque fue el antiguo ISS quien mediante resolución negó la solicitud ante el fondo público y conminó a las partes a solicitar este al fondo privado.
12. **HECHO DÉCIMO PRIMERO (Se encuentran dos con misma numeración).** Es falso. Me atengo a lo que se pruebe. Pues no obra en los correos electrónicos ni direcciones físicas de la demandada, prueba siquiera sumaria de que se haya realizado la respectiva notificación en debida forma como exige la normativa procesal.
13. **HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** Es cierto. Según se desprende los anexos de la demandada.
14. **HECHO DÉCIMO TERCERO.** Es cierto. Precisamente porque este hecho es cierto, es que se deriva que el desembolso de los dineros que ahora exige el fondo fue derivado de un error de la administración; pues el cobro nace de la culpa misma de quien ahora es demandante, y ampara su falta de cuidado a la hora de reconocer

prestaciones que no debía en exigirle al administrado (desconociendo su situación particular) el reembolso de aquellas sumas.

15. **HECHO DÉCIMO CUARTO.** Es cierto. Según se desprende de la investigación realizada por la investigación administrativa de la Gerencia antifraude.
16. **HECHO DÉCIMO QUINTO.** Es cierto. Mediante la resolución allí mencionada, se dio por revocada la pensión de sobreviviente que tenía como beneficiaria, en ese momento, a la señora **ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL**.
17. **HECHO DÉCIMO SEXTO.** Es parcialmente cierto. Si bien es la suma que la entidad ha exigido reembolsar a las demandadas es la manifestada en este hecho, la discusión en este litigio será la exigencia o no de estos rubros.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

## III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

como primer punto a tratar, erra la representante de la Administradora al asegurar que las demandadas obraron de mala fe para sacar provecho económico a partir del reconocimiento que esta ultima realizó partiendo de su propia culpa. Bien se puede extraer de los documentos que ahora reposan en el expediente que aún cuando las aquí demandadas fueron beneficiarias del doble beneficio pensional por un mismo origen y riesgo, no fue en ningún momento producto de inducir en error a la administración y tampoco un acto de mala fe de las partes aquí demandadas por los motivos que ahora expondré:

1. La señora González Abril oportunamente recurrió en ese entonces a un profesional del derecho que les aseguró (bien por impericia, bien por ignorancia) que no había ningún problema con recibir ese doble beneficio pensional.
2. Ni la señora González Abril ni la señorita Corredor González tienen conocimientos jurídicos que les permitieran entender de correcta forma su actuar; si bien la ignorancia de la ley no es argumento de recibo para considerar que no hay algún tipo de reproche respecto a sus acciones, tampoco se les puede reprochar de igual manera cuando en el momento dado, recurrieron al profesional que (se supone) podía brindarles la asesoría legal necesaria para el particular.
3. Como consecuencia inmediata de lo anterior, también puede colegirse que no hubo dolo en el actuar de las demandadas, puesto que luego de ser asesoradas, continuaron en error hasta que la entidad verificó la inconsistencia mediante la denuncia anónima.
4. en ningún momento fue objetivo de las demandadas inducir a error a la Administración; como se expondrá mediante el libelo probatorio, la solicitud fue presentada y posteriormente negada por Colpensiones (antiguo ISS) como bien obra

en el expediente, arguyendo que ellas tenían que hacer su solicitud ante el fondo privado, en ese entonces ING (quien terminó reconociendo en efecto en primera medida la pensión.

5. Además, cabe mencionar que ninguna de las demandadas ni tenía ni tuvo conocimiento del traslado del señor Corredor Valbuena al fondo privado ING pensiones y cesantías. Por ello, en primera medida la solicitud se hizo mediante apoderada ante el ISS y cuando este **negó** dicha solicitud, fue que se recurrió (por expresa indicación de ellos) a ING.
6. Dentro del proceso de investigación que Colpensiones adelantó para revocar el derecho de pensión de sobreviviente de las demandadas no se surtieron en debida forma las notificaciones de rigor para que aquellas pudieran ejercer oportunamente su derecho a la defensa y al debido proceso. La investigación concluyó que el derecho debía revocarse sin escuchar y dar la oportunidad a las beneficiarias para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto a los hechos denunciados.
7. Precisamente porque la intención de las demandadas jamás ha sido la de defraudar a la Administración es que no se discutió acerca de la revocatoria del derecho pensional. Es decir, que en el particular el *quid* del asunto no radica en que, si debe revocarse la decisión del derecho pensional, sino en la obligatoriedad de devolver a la Administración (de manera retroactiva) los montos que canceló por su propia culpa.
8. Tampoco puede la Administración exigir especiales ritualismos o procedimientos al ciudadano para constatar que su actuar está ajustando a derecho; en el momento oportuno y como ya se mencionó, la demandada (también en representación de su entonces menor hija) recurrió a la asesoría de un profesional en derecho que aseguró (con total negligencia y faltando a su labor como abogado) que no había ningún inconveniente con recibir la doble pensión. Ello significa que, a partir del reducido conocimiento jurídico en la materia, la señora González hizo lo que se le podría exigir a una persona diligente para procurar salir del error en el que eventualmente se vería inmiscuida; trató de vencerlo. Sin embargo, y derivado de una mala asesoría, continuó disfrutando del doble beneficio de pensión sin que pudiera advertir que se encontraba incurso en hechos que son considerados ilegales

## EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez hay que afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## PETICIONES:

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

### 1. Testimoniales:

- Se sirva llamar a rendir testimonio a la señorita **MARIA CAMILA CORREDOR GONZÁLEZ**, que se identifica con la CC. 1.019.124.560 de Bogotá D.C., para que pueda dar fe de cómo sucedieron los hechos productos de esta demanda y demostrar que en ningún momento hubo mala fe ni de su parte ni de parte de su señora madre para el obtener el presunto provecho ilegal de parte del error de la Administración.

Recibe notificaciones en la Calle 165#55a 83 Torre 3apto 302.

Se sirva llamar a rendir testimonio al señor **DIEGO ANDRÉS CORREDOR GONZÁLEZ**, que se identifica con la CC**1.020.736.319** de Bogotá, para que pueda dar fe de cómo sucedieron los hechos productos de esta demanda, además, pueda ilustrar de mejor manera en qué condiciones se dieron las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobreviviente de las aquí demandadas y cuáles fueron las acciones que se tomaron derivado del hecho del doble reconocimiento pensional.

Recibe notificaciones en la Calle 165#55a 83 Torre 3apto 302.

Se sirva llamar a rendir testimonio a la señora **ANGÉLICA MARÍA FORERO**, que se identifica con la CC **52.085.757** de Bogotá, para que pueda dar fe de cómo sucedieron los hechos productos de esta demanda, además, pueda ilustrar de mejor manera en qué condiciones se dieron las solicitudes de reconocimiento de pensión de sobreviviente de las aquí demandadas y cuáles fueron las acciones que se tomaron derivado del hecho del doble reconocimiento pensional.

Recibe notificaciones en la calle 87 # 2-45 apto 510; y en el correo electrónico [kekaforero@hotmail.com](mailto:kekaforero@hotmail.com)

## ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## NOTIFICACIONES

el suscrito recibe notificaciones en la Calle 165#55a 83 Torre 3apto 302.

Correo electrónico: [serrano.santiago@outlook.com](mailto:serrano.santiago@outlook.com)

Teléfono: 3156863260.

Calle 100# 22-46 Oficina 301  
ssygdlegal.com  
contacto@ssygdlegal.com  
(57) 1 457 4054  
NIT:901169508-4

SÁNCHEZ SERRANO  
& GARZÓN DUQUE  
ABOGADOS ASOCIADOS

Del señor Magistrado,



**HANNIER SANTIAGO SERRANO MANRIQUE**

**CC. 1.026'588.355 de Bogotá D.C.**

**TP. 314.462 del C. S. de la J.**